Expediente: **1662/14**
Carátula: **OVEJERO OSCAR EDUARDO C/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - MAPFRE ARGENTINA ART S.A., -DEMANDADO*
*23267837279 - OVEJERO, OSCAR EDUARDO-ACTOR*
*90000000000 - CIIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL*
*90000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO INGENIERO AGRONOMO*
*90000000000 - MARTINEZ, MARIA EDITH-PERITO PSICÓLOGO*
*20132789356 - ATANOR S.C.A., -DEMANDADO*
*20301179805 - GALENO ART, -DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*27213309671 - COSTILLA, EUSEBIO APOLINAR-DEMANDADO*

---

**13**

**JUICIO: OVEJERO OSCAR EDUARDO c/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1662/14.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1662/14

**H103254525008**

## JUICIO: OVEJERO OSCAR EDUARDO c/ ATANOR S.C.A. Y GALENO ART s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1662/14

**San Miguel de Tucumán**. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido contra de la sentencia definitiva N° 183 del 13/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, del que

**RESULTA:**

Que en fecha 25/04/2022 y 28/04/2022 la parte co-demandada y actora interponen, respectivamente, sus recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 183 del 13/04/2022, emitida por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación.

Que el 31/05/2022 se admite el recurso de aclaratoria interpuesto por el perito ingeniero Juan Alberto Ruiz.

Que los recursos de apelación fueron concedidos por providencia del 03/08/2022 y se notifica a las partes para que expresen sus agravios, ante lo cual la parte actora dio cumplimiento el 10/08/2022.

Corrida vista de los agravios al actor, este contesta los mismos en fecha 01/09/2022.

Que por providencia del 21/10/2022, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, atento que la misma no expresó agravios.

El 22/09/2022 Secretaría Actuaria informo que de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 25/08/2021, el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera se encuentra en uso de licencia por largo tratamiento, prevista en el art. 26 de la acordada 234/91. Y

que en cumplimiento con la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala Va., corresponde integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria del Carmen Domínguez, como preopinante.

El 24/11/2022, se requiere la documentación al juzgado de origen, lo cual es cumplido el 20/12/2022.

El 03/02/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución.

El 28/02/2023, la Vocal María del Carmen Domínguez se inhibe de entender en la presenta causa

Remitida la causa a la Presidencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, mediante acta de sorteo de fecha 21/03/2023, resulta como Vocal Preopinante la suscripta.

El 23/03/2023 se hace saber a las partes que la suscripta integrará el tribunal en la presente causa como Vocal Preopinante.

El 12/04/2023 se dispone el pase de los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, proveído que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

I. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

Atento a la fecha de interposición de los recursos, la apelación será ponderada con la aplicación supletoria de la ley 6176 en aplicación de lo previsto por el art. 824 de la Ley 9531.

III. La parte co-demandada en su escrito de expresión de agravios cuestiona en primer término la condena en los términos civiles, en segundo lugar plantea la inexistencia de incumplimientos a las obligaciones que le competen en materia de seguridad e higiene y por último considera corresponde se impongan las costas a la parte actora, y apela los honorarios por considerarlos altos.

El actor al contestar el traslado corrido de la expresión de agravios, solicita el rechazo del recurso de apelación incoado.

IV. Corresponde analizar los agravios de la parte codemandada recurrente GALENO ART, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C, hoy art. 782 (Ley 9531), de aplicación supletoria.

V. A los fines de un correcto orden expositivo, los primeros dos agravios serán tratados en forma conjunta.

a. La recurrente en su primer agravio cuestiona que el *A Quo* condena a su parte en los términos del derecho común, y que ella al momento de contestar demanda, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva para no ser involucrada en el reclamo fundado en las normas del derecho común.

Entre sus fundamentos indica que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, incluida en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (art. 26, inc. 3) que la limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa; pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir, para responder por una indemnización dentro del ámbito del derecho común (marco legal invocado por la contraria).

Concluye la apelante que los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por su parte, cuyo contrato de afiliación en ningún momento toma a su cargo tales riesgos. Las

aseguradoras de riesgos del trabajo sólo pueden amparar aquellas contingencias emergentes de la misma ley que les dio personería legal, y si la ley 24557 expresamente veda la posibilidad de reclamos derivados de la responsabilidad, mal podría su parte asegurar tales riesgos.

b. En el segundo agravio, la empresa co-demandada GALENO ART expone que no se encuentra demostrado que su parte hubiera incumplido obligación alguna a su cargo. A su vez refiere que la actora no logra demostrar de manera contundente que mi parte haya incumplido obligación alguna en materia de higiene y seguridad, para hacerle extensiva la condena dispuesta respecto del empleador.

Alega que la actora realiza imputaciones genéricas respecto de supuestos incumplimientos de su parte, sin determinar de manera concreta qué norma incumplida habría logrado evitar que se produjera la enfermedad profesional invocada.

Menciona que -para el hipotético caso en que V.E. entendiere que resulta posible extraer de la norma legal en examen un supuesto de atribución de responsabilidad subjetiva extraña al sistema prestacional que regula la LRT- tal como lo hace el sentenciante de grado, el primer responsable por las consecuencias del hecho dañoso sufrido sería la propia actora, al incumplir aquél la obligación genérica de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que le impone la misma norma en la que se pretende fundar la responsabilidad de la A.R.T..

Adiciona que el primer reproche que se les efectúa a las ART es que recae sobre las mismas un deber genérico de asesoramiento en materia de seguridad e higiene y que su incumplimiento tiene, necesariamente, una relación causal directa con los reclamos intentados por los trabajadores accidentados.

Sin embargo, expresa que dicha premisa así formulada, es falsa y podría configurarse como atentatoria de uno de los principios fundamentales de nuestro sistema republicano de gobierno cuál es la división de poderes, puesto que -en caso de ser aceptado el mismo- se estaría arrogando, quien lo invocare, facultades legislativas obligando a las ART a hacer lo que la ley no manda.

La recurrente considera esencial dejar plenamente establecido que la obligación en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene recae sobre cada uno de los empleadores, conforme surge de la normativa aplicable en la especie. Sostiene que dicha obligación, de ningún modo, puede estar sobre su empresa.

Asevera que por ello la sentencia se transforma en arbitraria al establecer que Galeno ART S.A. ha omitido el cumplimiento de los deberes de seguridad y vigilancia y control.

c. La parte actora, al contestar los referidos agravios, respecto el primero sostuvo que atento fue planteado el mismo, se ha limitado a un planteo teórico y/o doctrinario, y genérico de atribución de responsabilidad, sin atacar los extremos que conducen a la concreta atribución de responsabilidad de la ART en el presente caso. Por lo cual debe ser rechazado.

En cuanto al segundo agravio expuso el actor que la Sentencia en cuestión ha analizado minuciosamente las pericias realizadas en la etapa probatoria, y las constancias de la causa penal, las cuales son concluyentes en señalar las concretas omisiones que se tradujeron en la causa del accidente, las cuales son claramente atribuibles a la ART, y a las cuales por razones de brevedad refiere, y a las que se hace expresa mención en la Sentencia cuestionada.

d. La sentencia de grado al tratar la segunda y tercera cuestión resolvió *“La plataforma fáctica antes analizada y la jurisprudencia citada me llevan a concluir que la parte actora ha acreditado las circunstancias que hacen atribuible el hecho luctuoso a la ART coaccionada. Así pues, el accionante produjo prueba tendiente a demostrar el modo en que sucedió el accidente, el daño sufrido, su incapacidad, y el nexo causal que justifica la procedencia de una acción de naturaleza civil en contra de la codemandada. Teniendo en cuenta estas consideraciones, corresponde tener por acreditado en autos el factor de atribución subjetivo de responsabilidad de la demandada (por culpa), invocado por la parte actora, por haber probado los hechos principales constitutivos de su pretensión, esto es, que el accidente se produjo por culpa de la ART accionada, en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, por incumplimiento a su deber de vigilancia y observancia a las leyes 19.587 (Ley de Seguridad e Higiene del Trabajo) y 24.557 (LRT), concretamente, por la falta de previsión de un protocolo de seguridad y actuación ante el desarrollo de tareas como las que se encontraba*

*realizando el actor, con el riesgo de contacto con líquidos a altas temperaturas dentro de los decantadores. Por consiguiente, corresponde admitir la demanda interpuesta por el Sr. Ovejero en contra de Galeno ART SA y rechazar la excepción de falta acción, interpuesta por esta. Así lo declaro."*

e. Confrontados los agravios de la apelante con los fundamentos que informan la sentencia bajo análisis, adelanto mi posición respecto al rechazo de los presentes agravios.

Con relación al primer agravio -no cobertura de las ART por reclamos de responsabilidad civil, atento que el contrato de afiliación en ningún momento toma a su cargo tales riesgos-, considero necesario realizar una distinción inicial. La responsabilidad civil que en este caso se atribuye es la emergente de la conducta propia de la demandada que incumple obligaciones impuesta por la ley en la ejecución de rol en el sistema de prevención de riesgos del trabajo (art. 4 Ley 24557). No se trata de una contingencia cubierta o no en el marco del seguro, como invoca el apelante para sostener que el supuesto en análisis no se encuentra amparado, se trata de su responsabilidad directa en virtud de un factor de atribución subjetivo (omisión culposa con entidad suficiente para incidir de modo determinante en el resultado dañoso).

Es por ello que adelanto mi voto por el rechazo de este agravio.

En este sentido la CSJN expuso: *"Efectuadas esas precisiones, se advierte que la cuestión vinculada a la posible responsabilidad civil de las ART en situaciones como la de autos ya fue objeto de análisis tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por esta Corte. Así, este Tribunal ha señalado que, en casos como el presente, "la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El art. 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)" (CSJT, "Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador", sentencia N° 590 del 17/6/2009; "Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras). Asimismo, esta Corte sostuvo que la responsabilidad civil de la ART por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral se encuentra supeditada a "que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales* (cfrme. CSJN, sentencia de fecha 31/3/2009, in re ´Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro´, publ. en DT 2009 abril, 468)."

En consecuencia, y teniendo en cuenta el alcance de lo resuelto por la CSJN, corresponde el rechazo del primer agravio vertido. Así lo declaro.

Respecto al segundo agravio -inexistencia de incumplimientos por parte de la ART demandada a las obligaciones a su cargo en materia de higiene y seguridad-, considero corresponde su rechazo.

En primer orden de ideas cabe señalar lo establecido por la doctrina en cuanto a que *"...Las ART deben responder civilmente por los daños que sufriere un trabajador a raíz de un accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo"* (SCHICK, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009).

Empero, debe analizarse en primer término si la ART cumplió con los deberes legales a su cargo y constatado ello, en segundo lugar, determinar en qué medida esas omisiones o incumplimientos incidieron en la causa del hecho dañoso (accidente del trabajador en el predio del Ingenio de propiedad de la demandada Atanor, en ocasión de encontrarse realizando tareas de mantenimiento y reparación en el interior del cilindro decantador n°2).

Estas obligaciones se encuentran contempladas en el art. 4 LRT en cuanto dispone que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo (inciso 1) debiendo establecer un plan de acción que contenga: a) la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución, b) visitas periódicas de control de cumplimiento de normas de prevención de riesgos y plan de acción, c) definición de medidas correctivas que deben ejecutar las empresas para reducir la siniestralidad, d) propuesta de capacitación para trabajadores y empleador (inciso 2). El deber de prevención que les cabe a las ART también está señalado en el art. 31 LRT y en el Decreto 170/96 (reglamentario LRT). En efecto, el citado decreto dispone que las aseguradoras deben realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, debiendo a tal fin, entre otras tareas, vigilar la marcha del plan de mejoramiento, dejando constancia de las visitas y de las observaciones efectuadas

La faz preventiva en materia de accidentes de trabajo se impone por su connaturalidad con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la CN (considerando 4, fallo “Torillo”, op. Cit.).

Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso traído aquí a revisión, corresponde adentrarme al examen de las constancias probatorias consideradas por la sentencia recurrida, de las cuales advierto que no se acredita un déficit en la valoración de dicho plexo probatorio ni omisiones de tratamiento.

Esto resulta así, por cuanto la decisión del *A quo* fue correcta y ajustada al principio de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas puntuales y conducentes, con las cuales arribó a la conclusión del acaecimiento del accidente por culpa de la ART accionada, ante el incumplimiento a sus deberes de vigilancia y seguridad normado en las leyes 19.3587 y 24.557.

Las constancias probatorias puntuales analizadas fueron la pericia en seguridad e higiene realizada por el Ingeniero Juan Ignacio Ruiz (Cuaderno de Pruebas n°3 del actor) y la prueba documental adjuntada por el actor consistente en copias de la causa penal caratulada “Abrahan Julio Cesar-Rocha Claudio Daniel y Otros s/su Fallecimiento y lesiones en accidente de trabajo. Expte.: 23519/2012”, de las cuales emerge la conclusión técnica del informe llevado a cabo por la Dirección General de Bomberos.

El Ingeniero Ruiz, luego de un basto análisis, concluyó que la causa del accidente fue la falta de un protocolo de seguridad adecuado a las condiciones en las que se desarrollarían las tareas en el interior del decantador durante el período de zafra, el que no fue previsto en el programa de seguridad firmado entre la empresa Costilla Eusebio Apolinar y Mapfre Argentina (hoy Galeno ART).

Entre sus fundamentos técnicos y la base de la experiencia, en primer término el perito detalló el proceso que se realiza en el decantador n°2, lugar donde se produjo el accidente: “Ingresa jugo a una temperatura de 100 a 102 °C por una cañería de aproximadamente 300 milímetros de diámetro, provista de una válvula esclusa que funciona con apertura total cuando el equipo está en marcha y cierre total cuando está fuera de servicio. El jugo en el interior se reparte en seis compartimentos independientes y superpuestos uno sobre otro”. Luego de esto, “sale jugo sin impurezas (jugo clarificado) a una temperatura de 95 a 97 °C, por cañerías independientes de cada uno de los seis compartimentos o sea seis cañerías que confluyen todas a una caja rectangular ubicada en el exterior y parte superior del decantador. Cada cañería esta provista de un dispositivo que permite regular por nivel el caudal de jugo que sale de cada compartimento, pero que no es una válvula como se indica en las pericias de policía y de bomberos, puesto que no cierra el paso de jugo por la cañería. Del fondo de esta caja sale una cañería de 300 milímetros de diámetro, sin válvula, que conduce el jugo clarificado hacia las zarandas en donde se le realiza un filtrado final. En realidad, el decantador posee dos sistemas de salida de jugo iguales al descripto y que se encuentran ubicados diametralmente opuestos”.

“Las impurezas salen por un circuito totalmente independiente y continúan un proceso también independiente al jugo. Las salidas de los cuatro decantadores, o sea ocho colectores sin válvulas se juntan en uno solo para ingresar el jugo a tres zarandas, en las que cada una posee una válvula para bloquear la entrada a la misma, el jugo filtrado de las zarandas descarga por gravedad al

tanque de jugo clarificado. En el caso que ninguna de las tres zarandas se encuentre en funcionamiento existe una válvula, llamada en el informe de bomberos "by pass", que una vez abierta desvía el jugo directamente al tanque de jugo clarificado".

En segundo término, el Ingeniero se refirió a las circunstancias del accidente sufrido por el actor: "...trabajaban tres decantadores y el cuarto, en este caso el N°2, se encontraba fuera de servicio con su válvula de entrada de jugo cerrada, pero no se encontraba bloqueado porque sus salidas sin válvulas se encontraban conectadas al sistema general que sí estaba trabajando. En un determinado momento, por una 'negligencia, impericia, inobservancia o simple descuido por parte de algún/os operario/os del sector' según versión textual del informe de bomberos, y posiblemente por un exceso de impurezas en el jugo, la capacidad de las zarandas fue excedida lo que obligó a cerrar las tres válvulas de entrada a las mismas mientras permanecía cerrada la válvula by pass, de esta manera el jugo al tener cerradas las salidas normales, esto es a las zarandas o al tanque de jugo clarificado, retornó por las cañerías de salida del decantador N°2, que se encontraban vacías porque estaba fuera de servicio, llenó la caja rectangular y el jugo ingresó por las cañerías de salida a cada compartimento en donde se encontraba trabajando el personal de mantenimiento".

En tercer orden, el perito explicó lo referido al pertinente protocolo que hubiera sido necesario para la realización de las tareas en las que estaba participando el Sr. Ovejero. Así, informa lo siguiente: "la tarea que se realizaba en el decantador N°2 donde se produjo el accidente del actor debe ser descripta desde el punto de vista de los potenciales riesgos como: 'Trabajos en espacios confinados con riesgo de ingreso de fluidos calientes'. Un protocolo para este tipo de trabajos es muy común en el periodo de zafra de la industria azucarera y se aplica en: decantadores, cajas de evaporación, tachos de cocimiento, calentadores, calderas etc.".

Siguiendo en esa línea de análisis, el perito destacó que la empresa Costilla Eusebio Apolinar, a la que pertenecía el actor, y Mapfre Argentina ART SA (hoy Galeno ART SA) establecieron un programa de seguridad para que la primera realice trabajos metalúrgicos en la empresa ATANOR SCA (en el Ingenio Concepción). Los trabajos se realizarían entre el 24/01/2012 y el 30/12/2012, o sea en un periodo que abarcaba tanto el ingenio parado (no zafra) como en marcha (zafra). Debo resaltar que el perito informa que en este programa de seguridad no se ha previsto un protocolo para realizar los trabajos en el decantador en las condiciones en que se produjo el accidente (zafra). En el ítem 6 del programa está previsto el trabajo en decantadores y allí se considera como riesgo especifico "espacios confinados", pero únicamente pone énfasis en el estado del aire y una ventilación adecuada (periodo de no zafra), y no se considera el riesgo de ingreso de fluidos calientes. Por lo tanto, no se previó el correspondiente protocolo.

Asimismo el mencionado Ingeniero describe que el protocolo también debía incluir la colocación de una "junta ciega" después de la válvula esclusa de la cañería de alimentación, para asegurarse contra posibles errores humanos que conduzcan a la apertura de la válvula cuando el personal se encuentre trabajando dentro del decantador.

Del informe brindado por la Dirección General de Bomberos se puede señalar en su conclusión técnica (fs. 88) que *"se establece como la hipótesis más probable, de que lo sucedido haya sido originado como consecuencia de una negligencia, impericia, inobservancia o simple descuido por parte de algún/os operario/s del sector, quien/es sin tener en cuenta que personal de mantenimiento se encontraba abocado a tareas de reparación en el interior del Decantador nro. 2, realizó en forma insegura y sin seguir los pasos correspondientes para el cerrado y/o apertura de alguna válvula correspondiente al sistema de decantación de jugo, provocando de esta manera que el jugo retorne rápidamente por la cañería hacia el decantador vacío por diferencia de presión".*

Del nuevo examen en esta instancia de las presentes pruebas reseñadas, me llevan a considerar que la decisión llevada a cabo en la sentencia de grado, resulta a todas luces ajustada a derecho, por cuanto se probó la existencia de un nexo de causalidad adecuada entre la falta de cumplimiento de la ART a sus obligaciones de control -provisión de protocolo adecuado para la tarea específica que el actor estaba realizando al momento del accidente- y el daño padecido por el Sr. Ovejero. El accionante invocó y probó qué pudo hacer concretamente la aseguradora -acciones positivas- para evitar el accidente o disminuir sus consecuencias dañosas y no lo hizo. En otra palabras, acreditó fehacientemente qué medidas de seguridad pudieron implementarse -previsión de protocolo adecuado- en la realización de sus tareas, con virtualidad para disminuir los riesgos del accidente que padeció el trabajador.

e. A mayor abundamiento, el apelante muy suscintamente esbozó como fundamento de agravio que para el caso de examinarse un supuesto de atribución de responsabilidad subjetiva extraña al sistema prestacional, el primer responsable por las consecuencias del hecho dañoso sufrido sería la propia actora, al incumplir aquél la obligación genérica de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que le impone la misma norma en la que se pretende fundar la responsabilidad de su parte.

Considero que la culpa de la víctima alegada, debe ser acreditada y revestir la entidad suficiente para romper el nexo causal, esto es, evitar la producción del evento dañoso. Existe culpa de la víctima cuando una falta del damnificado causa el daño (art. 1111 CC). Se trata de una “fractura” en el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño. Una de las fracturas causales que existen en el ámbito extracontractual es el hecho de la víctima (SUÁREZ Carina, *Responsabilidad civil por accidente de trabajo*, García Alonso, 2013, p. 27).

La carga de la prueba de la culpa de la víctima recae sobre quien la invoca y pretende como consecuencia su liberación de responsabilidad, esto es, la parte co-demandada “Galeno ART SA” (art. 302 CPCC de aplicación supletoria).

Cotejando minuciosamente la prueba reseñada y aplicando la sana crítica, no se observa prueba que genere convicción respecto de la culpa del actor en el accidente sufrido, por lo que el presente argumento de agravio también debe rechazarse. Así lo declaro.

f. Por los presentes argumentos, corresponde el rechazo de los agravios tratados. Así lo declaro.

VI. Como fundamento del tercer agravio, la codemandada apelante solicita que, una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria. Adiciona que también se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos.

Corrido traslado a la parte actora, la misma contesta solicitando el rechazo del agravio referido.

La sentencia en crisis, al tratar la séptima cuestión dispuso: *“Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/03/2022 en la suma de $ 7.332.347,58 (pesos siete millones trescientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y siete con 58/100). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios: 1) Al letrado Roberto Lain Falco (matrícula profesional 7724), por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 94.100 (pesos noventa y cuatro mil cien), y por la reserva hecha a fs. 535/537, la suma de $ 9.410 (pesos nueve mil cuatrocientos diez). 2) Al letrado Pablo Ignacio Iramain (matrícula profesional 6312), por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en una etapa del proceso de conocimiento, y en el doble carácter en dos etapas, la suma de $ 1.154.900 (pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos). 3) Al letrado Eduardo A. Posse Cuezzo (matrícula profesional 1953), por su actuación en el carácter de patrocinante por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 342.200 (pesos trescientos cuarenta y dos mil doscientos), y por la reserva hecha a fs. 535/537, la suma de $ 34.220 (pesos treinta y cuatro mil doscientos veinte). 4) Al letrado Germán José Nadef (matrícula profesional 7000), por su actuación en el doble carácter por la ART codemandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 757.700 (pesos setecientos cincuenta y siete mil setecientos). 5) Al ingeniero Juan Alberto Ruiz, por su labor profesional desarrollada en los presentes autos, la suma de $ 293.300 (pesos doscientos treinta y tres mil trescientos). 6) A la Lic. María Edith Martínez, por su labor profesional desarrollada en los presentes autos, la suma de $ 220.000 (pesos doscientos veinte mil). Así lo declaro.”*

Cabe recordar que el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito (CSJT, sent. n° 780 del 25/9/2001,"Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/cobro ejecutivo de dólares”).

De la lectura de los fundamentos dados en el fallo y las constancias de autos (progreso total de la demanda), considero que la imposición determinada refleja adecuadamente el éxito obtenido por la parte actora, sin que existan motivos que justifiquen apartamiento del principio objetivo de la derrota, por lo que de conformidad a lo normado por el art. 105 del CPCC, actual art. 61 del CPCC Ley 9531. Así lo declaro.

Ahora en referencia al fundamento de que los honorarios de todos los profesionales resultan “altos”, considero que el mismo debe ser rechazado. De ello surge que circunscribe su disconformidad a la mera invocación de considerarlos elevados, por lo que cabe concluir que la extensión del mismo se encuentra centrada en la simple tabulación de los honorarios por aplicación lisa y llana de la escala arancelaria (CCCC. Sala IIa., TUC. “Marder Automotores c/ Levi s/Cump. Ctto.” 12/09/92). Analizado el auto regulatorio recurrido, surge que los honorarios regulados motivo del presente agravio se encuentran fijados dentro de los parámetros previstos por los Art. 15, 16, 38, 39, 42 y 59 y demás concordantes de la ley 5.480. Por tales razones me pronuncio por el rechazo de éste fundamento de agravio.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar en su totalidad el presente agravio. Así lo declaro.

VII. Atento a lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, confirmándose la sentencia apelada, en cuanto fuere materia de agravios. Así lo declaro.

VIII. **Costas de la Alzada:**

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas a la parte codemandada GALENO ART vencida (conf. Art. 105 y 107 del CPC y C. –actuales arts. 61 y 62 Ley 9.531, supletorio al fuero). Así lo declaro.

IX. **Honorarios de la Alzada:**

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 31/03/2022 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 30 de junio de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) Al letrado, Pablo Ignacio Iramain, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5.480, sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, equivalente a la suma de Pesos un millón ochenta y ocho mil trescientos treinta y tres con 06/100 ($1.088.333,06).

2) Al letrado, Germán José Nadef, en su carácter de apoderado de la empresa Galeno ART SA, el 25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, equivalente a la suma de Pesos trescientos setenta mil ciento setenta y cuatro con 34/100 ($370.174,34).

**VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Graciela Beatriz Corai por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte codemandada GALENO ART, en contra de la Sentencia definitiva n°183 del 13/04/2022, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio, en razón de lo considerado.

**II. COSTAS:** al recurrente vencido, conforme lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIOS** por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Pablo Ignacio Iramain, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 06/100 ($1.088.333,06) y 2) Germán José Nadef, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 34/100 ($370.174,34), conforme se consideró.

**IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE** devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Tercera Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 07/07/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.